

SECRETARIA. Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad, al haberse allegado escrito de subsanación requerido.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal de **MARCO AURELIO JAYK ECHEVERRY -CC. 1.534.028**, contra **JUAN PABLO VEGA PINEDA -CC. 6.893.475. RAD. 2020 – 00119.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verifica este Despacho que, dentro de la oportunidad legal, se subsanaron los defectos de que adolecía la demanda y como quiera que ésta reúne los requisitos exigidos por la ley, y con ella se presentó documentos que prestan mérito ejecutivo (PAGARE), ya que en ellos hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del ejecutante, por lo que de conformidad con los artículos 422 del C.G.P. y los artículos especiales 709 y concordantes del C. de Co., se emitirá la orden de apremio en la forma indicada más adelante.

Frente a la solicitud de medida cautelar de embargo de bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 034-46225 de la ORIP de Turbo-Antioquia, esta Agencia Judicial la decretará y ordenará notificar al acreedor hipotecario -Banco Agrario S.A., conforme lo establece el artículo 462 del C.G.P., el cual tiene prelación frente a otros créditos.

Así mismo, y frente al título valor original, este Despacho le ordenará al ejecutante que lo mantenga en su poder, con la única finalidad que en caso de que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso, si el juez así lo dispone.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **MARCO AURELIO JAYK ECHEVERRY -CC. 1.534.028**, Contra **JUAN PABLO VEGA PINEDA -CC. 6.893.475**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de capital, la suma de \$350.000.000 contenidos en el pagaré No. P-80477658 de fecha 07-enero-2020 y la suma de \$350.000.000 contenidos en el pagaré No. P80477659 de fecha 07-enero-2020.
- b) Por concepto de intereses corrientes causados, a la tasa del 1% mensual, así:
 - Respecto al Pagaré No. P80477658, desde el día 07-enero-2020 hasta el día 07-abril-2020.
 - Respecto al Pagaré No. P80477659, desde el día 07-enero-2020 hasta el día 07-julio-2020.
- c) Por concepto de intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual, así:
 - Respecto al Pagaré No. P80477658, causados desde el día 08-abril-2020 hasta el día 07-septiembre-2020 y, los que se sigan causando hasta que se cumpla el total de la obligación.
 - Respecto al Pagaré No. P80477659, causados desde el día 08-julio-2020 hasta el

día 07-septiembre-2020 y, los que se sigan causando hasta que se cumpla el total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETAR la medida de embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 034-46225 de la ORIP de Turbo-Antioquia. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al acreedor hipotecario -Banco Agrario S.A., conforme lo establece el artículo 462 del C.G.P., el cual tiene prelación frente a otros créditos.

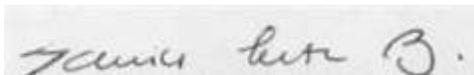
SEXTO: ORDENAR al ejecutante que mantenga en su poder el título ejecutivo original, con la única finalidad que en caso de que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso, si el juez así lo dispone

SÉPTIMO: OFÍCIESE a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley

OCTAVO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caee3bbb94af7a48feda849f178be6f760939e99f4ebb7f8a5266b1286ab85c0

Documento generado en 26/10/2020 11:26:13 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**